REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	: **PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN** **C.C. No. 79.945.668**
Demandado	: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**
Radicación	: **No. 11001-33-42-047-2020-00373-00**
Asunto	: **Reajuste salarial IPC en actividad y reajuste asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem,* promovido por el señor **PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 **PRETENSIONES**

1. "Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No.20200423330330861/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1.10 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual ARMADA DE COLOMBIA negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y negó la reliquidación de asignación de retiro.

2. Obtener a título de restablecimiento del derecho el reajuste, año por año, de la asignación básica de mi poderdante, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 1999 (1.79%), 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2018, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida al Capitán de Fragata (RA) de la Armada PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.945.668 expedida en Bogotá D.C.

3. Que se ordene a las accionadas a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR dejados de incluir en la asignación básica desde 1999 hasta la fecha de pago efectivo.

4. Ordenar a las accionadas, se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

5. Ordenar a las demandadas se cancelen con retroactividad todos los valores adeudado, dando aplicación a los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se dejó de pagar el aumento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6. Se condene a las entidades accionadas a pagar, debidamente indexados, los valores que se llegaran a reconocer y los intereses moratorios que se causen.

7. Ordenar a las entidades accionadas al pago de gastos y costas procesales.

8. Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante Resolución No. 20165 del 26 de octubre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al Capitán de Fragata de la Armada Nacional, Pedro Felipe Zambrano Pinzón, una asignación de retiro, por el retiro del servicio, el cual se hizo efectivo el 28 de diciembre de 2018.
2. A partir del año 1997, los incrementos anuales de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública han estado por debajo de los ordenados por el Índice de Precios al Consumidor.
3. A la fecha, no se han aumentado los porcentajes por incremento legal anual con fundamento en el IPC a los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.
4. Al no reajustarse el salario básico, tampoco fueron reajustados los demás conceptos que se computan para la asignación de retiro.
5. Con petición del 08 de agosto de 2020, el señor Pedro Felipe Zambrano Pinzón solicitó al Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional el reajuste de su salario básico y demás emolumentos con fundamento en el IPC desde el año 1999.
6. Mediante oficio No. 20200423330330861/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 28 de agosto de 2020, la entidad accionada negó lo peticionado.

1.1.4. Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 4, 13, 48 y 53.

LEGALES: Ley 100 de 1993, artículo 279, parágrafo 4, adicionado por la Ley 238 de 1995.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La parte demandante afirma que el acto administrativo acusado incurre en falsa motivación, como quiera que en su contenido no tuvo en cuenta lo decidido por las Altas Cortes, respecto al reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, el demandante sostiene que, así como se deben incrementar las asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, a los salarios les sigue la misma suerte, con el objeto de evitar la pérdida del valor adquisitivo del

dinero por el transcurso del tiempo, para el efecto cita la sentencia C-1433 de 2000, en la que la Corte Constitucional hizo alusión a que la asignación salarial de los miembros del Congreso de la República, debía ser ajustada anualmente en proporción al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, como quiera que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales, por lo que resulta necesario preservar el poder adquisitivo de estas, para asegurar unas condiciones de vida justas.

De acuerdo con lo anterior, el demandante considera que le asiste el derecho a que la asignación básica que devengó durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se reajuste conforme a la variación del Índice de precios al consumidor registrada en el año inmediatamente anterior, siempre que éste le resulte más favorable respecto del incremento efectuado por el Gobierno Nacional, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a su favor.

2.2 Demandadas:

El **Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** contestó la demanda en tiempo[1], oponiéndose a las pretensiones al sostener que el reconocimiento del incremento aplicando el índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, se realiza con fundamento en la sentencia de unificación del año 2013 que dispuso como beneficiarios a quienes contaban con pensión o asignación de retiro ya reconocida con anterioridad al año 2004, por lo que no resulta aplicable al demandante como quiera que para esas anualidades se encontraban en actividad.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que sostienen que el reajuste dispuesto en la ley 238 de 1995, está dirigido a los beneficiarios de pensión y asignación de retiro, dado que esa disposición les resulta más beneficiosa, más en lo que tiene que ver con los salarios, la forma de reajuste que se debe aplicar es la del principio de oscilación.

De acuerdo con lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.3. Alegatos de Conclusión:

2.3.1. Parte actora

[1] Cfr. Documento digital 11

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 29 de octubre de 2021[2], reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda.

2.3.2. Demandada:

El Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, no se pronunció en esta etapa procesal.

2.4. Concepto del Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020, se inadmitió con auto calendado 25 de marzo de 2021, al ser la demanda subsanada en debida forma y tiempo, con auto del 24 de mayo de 2021, se dispuso su admisión, ordenando la notificación de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional.

Vencidos los traslados, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio; y, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico:

Conforme con lo señalado en la providencia de 19 de octubre de 2021[3], el problema jurídico consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la asignación básica que percibía en actividad sea reajustada retroactivamente desde 1999, junto con las demás prestaciones sociales de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años en que éste resultase más favorable que el ordenado por el Gobierno Nacional para las Fuerzas Militares, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

[2] Cfr. Documento digital 15
[3] Cfr. Documento digital 13

4.2. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública en actividad.

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 218 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte el artículo 1°, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

De allí que, el artículo 73 del Decreto 1211 de 1990, establece que ***"****Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes.****"***

Fue así que, en atención a lo dispuesto por el Constituyente, el Gobierno Nacional es la autoridad autorizada para fijar anualmente los sueldos básicos del personal activo de las Fuerzas Militares y Policía Nacional de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, que el reajuste se realizará con sujeción a la escala salarial, tomando como base para cada grado, un porcentaje de la asignación básica fijada para el grado de General.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional ha expedido anualmente los decretos de incremento salarial del personal activo de la Fuerza Pública, siendo estos: 107 de 1996; 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013 y 187 de 2014; 1028 de 2015; 214 de 2016; 984 de 2017 y 328 de 2018.

En las condiciones anteriores, se tiene que la asignación básica reconocida a los miembros de la Fuerza Pública, corresponde a la dispuesta en los decretos que expida el Gobierno Nacional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, en los que se fijan las pautas para determinar los montos que devengaran sus miembros anualmente, por lo que estos salarios sí son incrementado anualmente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el incremento de las asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, se tiene, en principio que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

> *"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:*
>
> *Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*
>
> *(...)"*

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno**.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados de la Fuerza Pública, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta transitoriedad, se avizoró únicamente frente a ese sector de la población, se reitera, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 20165 del 26 de octubre de 2018, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor del Capitán de Fragata (RA) de la Armada Nacional, Pedro Felipe Zambrano Pinzón, una asignación de retiro a partir del 29 de diciembre de 2018[4].

- Petición del 23 de junio de 2020, por la cual el señor Pedro Felipe Zambrano Pinzón, solicitó al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, el reajuste de su salario con aplicación del IPC, a partir del año 1999[5].

- Oficio No. 20200423330330861 / MDN – COGFM – COARC – SECAR – JEDHU - DIPER –DINOM - 1.10 del 28 de agosto de 2020, por el cual la Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, negó al accionante la solicitud de reajuste y reliquidación de salario y demás emolumentos con fundamento en el IPC[6]

4.1. Caso concreto

El señor Capitán de Fragata (RA) de la Armada Nacional, Pedro Felipe Zambrano Pinzón, presenta demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del oficio No. 20200423330330861 / MDN – COGFM – COARC – SECAR – JEDHU - DIPER –DINOM - 1.10 del 28 de agosto de 2020, por el cual la Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, le negó el reajuste y reliquidación de su salario y demás emolumentos con fundamento en el IPC, para que, a título de restablecimiento del derecho, le sea reajustado su sueldo básico a partir del año 1999, con fundamento en el índice de precios al consumidor y se reajuste la asignación de retiro con fundamento en dicho incremento.

[4] Cfr. Documento digital 01, folios 27-29
[5] Cfr. Documento digital 01, folios 19-26
[6] Cfr. Documento digital 01, folios 17-18

De acuerdo con las normas estudiadas, se tiene que el reajuste peticionado, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones de los retirados de la Fuerza Pública y sólo para los años comprendidos **entre 1997 y 2004, pues a partir del a partir el 1 de enero de 2005**, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación.

Conforme a la verificación del material probatorio aportado al expediente, se constata que el demandante no cumple con las condiciones para ser acreedor al reajuste, como quiera que para los años 1997 a 2004 se encontraba en actividad y solo hasta el año 2018, le fue reconocida una asignación de retiro, según Resolución No. 20165 del 26 de octubre de 2018.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *"anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior"*.

Lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad,** como quiera que el reajuste de esta, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

En el anterior sentido, el Despacho estima que los actos acusados se ajustaron a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no están incursos en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Así entonces, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, no es procedente, como quiera que las pretensiones principales de la demanda no prosperan.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no

encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.668** contra la **Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[7], COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[7] Parte demandante: esperdroit@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c64c7a77cda9d56ca1a5fff5e5d69da3d7c7c8d18628fb142d2c374f02fc55**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica